Alcaldía Municipal de Yopal

COMUNICACIÓN OFICIAL

0300.0120.0010

Yopal, 19 de marzo de 2026

Doctora
ALBA CARINA ROJAS BARRETO - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E)
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
0110 - OFICINA ASESORA JURÍDICA
DIAGONAL 15 N 15 -21
Código Postal 850001
YOPAL

ASUNTO RESPUESTA ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA 850014003003-2026-00269-00- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

PROCESO:	ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	850014003003-2026-00269-00
ACCIONANTE:	MERCEDES BELLO ALARCON, actuando como agente oficioso del menor E.H.S
ACCIONADO:	CAPRESOCA EPS
VINCULADOS	SECRETARIA DE SALUD DE YOPAL DEFENSORÍA DE FAMILIA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DE FAMILIA
ASUNTO:	ADMITE TUTELA
JUZGADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Respetada doctora,

Como Secretario de Salud Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento de mis funciones me permito manifestar frente a la acción de tutela de la referencia lo siguiente:

Alcaldía Municipal de Yopal

COMUNICACIÓN OFICIAL

Según la demanda y los anexos que la acompañan, se aprecia que el tutelante **MENOR E.H.S..,** requiere de **CAPRESOCA EPS**. que esta disponga autorice y asigne administración de prueba de inteligencia, conforme a lo ordenado por su médico, desde el pasado 8 de marzo de 2026 y autorice, garantice y suministre el servicio de transporte intermunicipal e interno, viáticos, alimentación, hospedaje para el menor **E H S** y una acompañante desde su ciudad de domicilio hasta la ciudad de Bogotá

Es importante poner de presente al Despacho del señor Juez de tutela que la Secretaría de Salud Municipal de Yopal **no presta servicios de atención en salud**, dado que esta función es competencia exclusiva de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), conforme a la normatividad vigente en Colombia. Las funciones de esta Secretaría se enmarcan en lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, la cual establece las competencias en materia de salud pública, entre ellas la Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo que afectan la salud colectiva

De la consulta realizada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), que se adjunta con este escrito, se advierte que el tutelante **MENOR E H S.**, identificado con T.I. número 1011253434, se encuentra afiliada a **CAPRESOCA EPS** en régimen CONTRIBUTIVO, motivo por el cual, la accionante cuenta con el Plan Obligatorio de Salud en los términos de la **Resolución 2765 de 2025**, mediante la cual Ministerio de Salud y Protección Socia se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la **Unidad de Pago por Capitación (UPC)** para la vigencia **2026**

De lo anteriormente expuesto la Secretaria de Salud Municipal, solicita que se indique al Despacho Constitucional que, se OPONE a todas y cada una de las pretensiones, toda vez, que, de acuerdo a las competencias de esta dependencia, la misma no es la causante de la vulneración que se alega y por lo tanto no es la llamada a garantizar el ejercicio de los derechos invocados, por lo que, se debe solicitar al señor Juez de tutela de manera respetuosa, la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Razón por la cual, en el evento de prosperar la acción, el ente que represento debe ser excluido de responder.

Una vez analizado el fundamento de derecho que enuncia el accionante como también el derecho fundamental del cual solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la Secretaría de Salud Municipal.

Alcaldía Municipal de Yopal

COMUNICACIÓN OFICIAL

Así las cosas, y del mismo relato realizado por parte de la accionante, se concluye forzosamente y sin asomo de duda, que la presunta vulneración a los derechos a la SALUD y VIDA DIGNA pregonado, obedece actuaciones adelantadas netamente por **CAPRESOCA E.P.S**, como prestadora de servicios de salud, sin que la Secretaría de Salud, haya tenido ninguna injerencia o actuación que vaya en desmedro de los derechos fundamentales de la accionante, razón suficiente para determinar qué existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Expuesto el anterior concepto de orden jurisprudencial, y habiéndose demostrado con plena certeza que no es la Secretaria de Salud Municipal, la responsable de las presuntas vulneraciones a los derechos de el tutelante **MENOR E.H.S..**, no puede ser otra la determinación del juez constitucional que la declaratoria de IMPROCEDENCIA de la Acción de tutela que nos ocupa, y consecuencialmente la DESVINCULACIÓN de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, del trámite de la misma

Adjunto en (2) folios certificado de Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atentamente,

NICASIO MARIÑO ORTIZ - SEC. DE SALUD
SECRETARIO DESPACHO - SECRETARIO(A) DE SALUD

Anexos: Si

Copia a: Daniela Monsalve Camacho

Elaboró: Nestor Fabian Chaparro Muñoz
Cargo: Profesional Contratado

Revisó Eduardo Richard Vargas Barrera
Cargo Profesional Contratado